



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE SIM. 14147620
RADICACIÓN	110013110017-2020-00492-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2016, según consta en la Solicitud de Restablecimiento de Derechos, se hizo presente la señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA ente el Centro Zonal de la Localidad Rafael Uribe Uribe, solicitando cupo para hogar gestor a favor de su menor hija YULIZA ALEY MONTEALEGRE de un año y medio de edad, quien padece de hidrocefalia. En el mismo informe se indica que se le realizó la valoración nutricional de tipo inicial a la menor con antecedentes de ser prematura de 34 semanas, microcefalia, retraso en e crecimiento sin que se observaran signos de desnutrición pero sí odontológicas las que, según su progenitora, son producidas por los medicamentos suministrados para el tratamiento de la sífilis; que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Famisanar EPS y cuenta con el esquema de vacunación de acuerdo a su edad. (fls. 1 a 7).
2. A folio 8 se encuentra el registro civil de nacimiento de la menor YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE, nacida el 7 de noviembre de 2014.
3. En el Informe de Entrevista Psicológica Inicial –Historia de Atención, realizado por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe el 20 de abril de 2016 en la verificación de los derechos de la NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTELAGRE se indica que presenta POP Corrección Pie Equino Varo Bilateral, retardo del desarrollo psicomotor severo, hipertensión cefálica, microcefalia, hipoacusia derecha, discapacidad por antecedentes de secuelas de sífilis congénita. La madre de la menor, señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA no cuenta con los medios económicos para mantener la enfermedad de su pequeña hija.

Muestra el informe que la señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA trabaja por días en una lechonería en oficios varios, viven con sus 5 hijos de nombres: Diego Fabián Guaraca Montealegre de 18 años de edad y quien trabaja cuidando carros en un parqueadero; Darlinson Guaraca Montealegre de 16 años de edad quien se encuentra estudiando en grado 4 y 5 de primaria; Jhon Ederley Soto Montealegre de 13 años de edad quien se encuentra cursando 6º grado, Linda Gisela Soto Montealegre de 10 años de edad, se encuentra estudiando en 4º grado primaria; aduce la señora Flor Edith que los padres de sus hijos ninguno le responde. Por la situación económica y de la menor, la señora Flor Edith solicita la ayuda del hogar gestor para solventar los gastos de la NNA YULIZA ALEJANDRA porque necesita de otros cuidados. Añade que su menor hija se

encuentra en el Jardín Hogar Palermo de 7 a.m. a 4 p.m. en donde le estimulan brazos y piernas, le enseñan a pintar, la sientan y la alimentación es buena.

En lo que refiere al área afectiva se observa un buen vínculo madre e hija, la figura paterna se encuentra ausente, no asume su rol como padre y se encuentra en el departamento del Caquetá. El entorno familiar en el que conviven madre e hijos es funcional y permite su desarrollo integral con una comunicación abierta, medida por una relación afectiva. (fls. 22 a 24)

4. El 17 de mayo de 2016 se profirió auto de apertura de investigación en la que se adoptó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE continúe en su medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora. Decisión que fue notificada personalmente a la señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA, madre de la NNA YULIZA ALEJANDRA.
5. A folio 35 mediante Resolución 225 del 17 de mayo de 2016 se adicionó la Resolución de vulneración de derechos y se vinculó a la modalidad **HOGAR GESTOR PARA POBLACIÓN DOBLE CONDICIÓN** dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en el que se encuentra NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE.
6. En la declaración recibida a la señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA el 17 de mayo de 2016 manifestó que trabaja, cuando la llaman, 2 días a la semana en una lechonería y muestra preocupación porque no puede trabajar por la situación de YULIZA ALEJANDRA; que vive en un lote de invasión el cual encerró con zinc y plástico; que tiene 4 hijos más y conoce del programa Hogar Gestor que es una ayuda que le brindan a las personas que lo necesitan y para quienes tienen hijos con discapacidad, informa la madre de la menor que es ella quien cuida de su hija por no tener quien le colabore. Al describir el lugar donde vive ella y sus 5 hijos manifiesta que es un solo ambiente donde están las camas, cocina y baño, el lavadero queda fuera de la vivienda, no hay divisiones y el piso es en tierra (fol. 36).
7. A folios 38 a 41 mediante Resolución No. 225 del 17 de mayo de 2016 en el que declaró a NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE de año y 6 meses de edad en situación de vulneración de derechos; igualmente constituyó en hogar gestor con discapacidad a favor de la menor YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE, a la señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA en su condición de progenitora de la menor, por el término estipulado en los lineamientos técnicos para Hogares Gestores.
8. A folio 117 obra derecho de petición suscrito por la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.
9. En el seguimiento realizado a la medida de hogar gestor, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe en la residencia de la madre de la menor NNA YULIZA ALEJANDRA quien no se encontró en el momento y por vía telefónica informó que se encuentra con su pequeña hija en el Hospital La Misericordia porque su hija había tenido una intervención quirúrgica en la cadera y que al no tener una adecuada evolución de la herida ésta se infectó por lo que tuvieron que amputarle unos dedos del pie de la menor.
10. A folio 140 la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia –HOMI, da respuesta al derecho de petición elevado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de fecha octubre 2 de 2017.
11. En el seguimiento a la medida de fecha 29 de noviembre de 2017 la madre de la menor informa que su hija se encuentra anímicamente bien, que cambió de domicilio

mudándose para el Barrio San Martín a una casa donde no cancelan arriendo porque el dueño del inmueble la dejó vivir mientras arregla la que tiene que es propia y está en una invasión. La casa cuenta con agua, luz y no paga servicios; que actualmente convive con la menor NNA YULIZA ALEJANDRA y dos hijos más, de nombres Linda de 11 años de edad que estudia en el Colegio Diana Turbay cursando 5º de primaria y Jhon de 15 años de edad quien estudia en la Media Torta en 6º grado. Aduce que el padre de Yuliza Alejandra responde cada vez que puede dándole \$100.000; que ella se encuentra trabajando en Chapinero como camarera en un hotel, desde hace un (1) año, devengando el salario mínimo con prestaciones con horarios por turnos de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 9:00 p.m.; que en las mañanas la menor YULIZA ALEJANDRA permanece en el Jardín Palermo Sur y allá la cuidan de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y la recoge del jardín una vecina quien se está con la niña mientras llega su progenitora y por la noche la vecina ayuda a cuidar a la pequeña Yuliza Alejandra; que el dinero del Hogar Gestor lo emplea en los gastos de la niña. (fl. 144)

12. En el seguimiento a la modalidad hogar gestor realizado por la Trabajadora Social del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF dejó consignado que la señora Flor Edith cuenta con vinculación laboral como Camarera en turnos devengando aproximadamente 1 smmlmv y no cuenta con subsidios de otras entidades; que la niña Yuliza por estar incapacitada se encuentra en el hogar, no pagan arriendo ni servicios porque se encuentra en una zona de invasión de la Localidad Rafael Uribe Uribe en el sector denominado San Ignacio; la señora Flor Edith ha construido una vivienda tipo "cambuche" el cual no es apropiado para habitarlo porque el piso es en tierra y en época de lluvias presenta estancamiento de aguas.

Señala en el informe que desde que la pequeña salió del hospital, esto es el 19 de octubre, la familia reside en la casa contigua que pertenece a un vecino en la que no paga arriendo, quien le solicitó que cuidara de la vivienda; situación que es favorable para la familia, incrementando el bienestar de todos al estar en un lugar cómodo y apropiado. La profesional recomendó al persistir la vulnerabilidad, se continúe con la modalidad de hogar gestor, por el estado de salud de YULIZA ALEJANDRA. (fls. 147 a 149).

13. En el seguimiento realizado el 19 de mayo de 2018 con el fin de verificar las condiciones habitacionales y del entorno de la menor se señaló que la progenitora es la principal proveedora del hogar, trabaja 3 días a la semana devengando la suma de \$32.000 diarios; el progenitor de la menor se encuentra ausente y no hay acercamiento afectivo. La niña se encuentra asistiendo al Jardín Palermo Sur de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. NO cuenta con apoyo familiar. En lo que respecta al estado de salud de la menor, se encuentra que es estable, estando pendiente los exámenes clínicos. (fol. 168)
14. A folio 173 mediante Resolución 266 del 28 de junio de 2018 se ordenó la prórroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE, por el término de 6 meses más con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la menor.
15. A folio 249 y 252 en el seguimiento al Hogar Gestor de fecha 30 de julio y 25 de septiembre de 2020 se indica que la señora Flor Edith convive con sus 3 hijos menores de edad de 5, 14 y 17 años de edad; en cuanto a la manutención de sus hijos los progenitores no aportan, se le fijó una cuota al padre de Yuliza Alejandra quien no la cumple, además que la señora Flor Edith desconoce el paradero del padre de la menor Yuliza Alejandra y es ella quien se hace cargo de la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que la relación entre madre e hijos es fuerte es vínculo y la relación entre hermanos es cercana y afectiva. En lo atinente al estado de salud de la menor YULIZA ALEJANDRA, ésta estuvo hospitalizada el 5 de febrero hogaño por un dolor dental y por la pandemia

no ha podido gestionar citas médicas para su hija; que lleva 4 años en el programa Hogar Gestor y la menor cuanta con carné de discapacidad.

16. Mediante oficio del 22 de octubre de la presente anualidad, el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de NNA YULIZA ALEJANDRA MONTEALEGRE MEDINA por pérdida de competencia.
17. El Despacho avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto del 10 de noviembre de 2020 y señaló fecha para declaración de la señora Flor Edith Montealegre Medina.
18. En la audiencia del 27 de noviembre hogaño la madre de la menor YULIZA ALEJANDRA, señora FLOR EDITH MONTEALEGRE indicó que vive actualmente con los hijos de 17, 14 años de edad y con su hija YULIZA ALEJANDRA de 6 años de edad; que sus otros 2 hijos son mayores de edad y no conviven con ella; sin compañero permanente, habita en un lote de invasión en el que lleva viviendo casi 6 años, en San Martín San Ignacio arriba de Diana Cultivos Localidad Rafael Uribe Uribe. Indica que trabaja en un motel ubicado en Chapinero, por turnos en el horario de 6:30 a.m. a 2:30 p.m., de 2:00 p.m. a 9 p.m. y 9:00 a.m. a 6:00 a.m. Respecto al estado de salud de la menor NNA YULIZA ALEJANDRA, manifestó que esta bien, no toma medicamentos por ahora, la última vez que la menor tuvo cita con el pediatra, fue el 18 de septiembre de 2020, quien le dijo que la podía llevarla nuevamente en un (1) año y al odontólogo fue el 18 de enero de 2020 donde le extrajeron las piezas dentales de abajo y cuatro dientes de frente. Al preguntársele con quién se queda la menor cuando ella no está porque esta trabajando y como trabaja por turnos y cuando trabaja en jornada continua, adujo la señora Flor Edith que le paga a una vecina para que cuide la niña. Respecto al estudio de la menor, dijo que estaba asistiendo al jardín social Palermo sur pero que tiene que matricularla en un colegio; que la menor nunca ha estado en lugar de paso. No tiene apoyo de ningún familiar.

La señora Flor Edith Montealegre afirmó al Despacho que no sabe dónde se ubica el padre de la menor NNA Yuliza Alejandra, solo sabe que es del Caquetá y no sabe de él hace mucho tiempo, que el progenitor sabe de la existencia de la menor pero cree que no está interesado porque es una persona que jornalea y nunca ha llamado manifestando que quiere ir a ver la niña. Los padres de sus otros hijos no le colaboran.

Señaló la señora Flor Edith que recibe por parte del ICBF un auxilio mensual por la suma de \$355.900 del programa Hogar Gestor. Que por su labor en el motel gana \$35.000 diarios; se encuentra afiliada a Famisanar junto con sus hijos. El estado de salud de YULIZA en los últimos 6 meses es bueno porque la cuidan en la casa. La menor ha sido llevada a terapias pero no volvió a llevarla porque tenía un problema en el pie equino y en el pie izquierdo tuvo problemas y le amputaron la mitad del pie, hace mas de un año y después de eso el estado de salud de la niña ha estado bien, e intenta ponerse de pie sostenida. Añade la señora Flor Edith que lleva viviendo en ese lote casi 6 años. El comportamiento de los otros hijos con YULIZA es muy bueno, porque está primero la menor, la tratan bien. El estado nutricional y talla de la niña, como fue prematura siempre la hacen falta rayas de la cabecita porque tiene microcefalia, pero muy poco, la nutricionista del Bienestar Familiar visita a la menor y la pesa, la mide y les deja bienestarina; la última vez que fue la nutricionista del ICBF fue el 25 de noviembre de 2020 quien la encontró bien.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

“Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”¹

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental^[16] que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad^[17].

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la Declaración de los Derechos del Niño y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

En esta misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”^[18].

El numeral 1° del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

22. En Colombia, el artículo 44 de la Constitución Política, además de ratificar la obligación que recae en cabeza de la familia, el Estado y la Sociedad, consagra sus derechos fundamentales de los niños y establece su prevalencia sobre la garantía de los demás. De igual manera, lo hace el Código de la Infancia y la Adolescencia, al señalar que “la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables^[19]” en el cuidado y atención de los niños, las niñas y los adolescentes.

23. En cuanto al deber de la familia respecto de los menores de edad, la Corte Constitucional ha señalado que su responsabilidad no se limita al concepto tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño^[20]. En este sentido, expuso lo siguiente:

“Se entiende entonces que la responsabilidad principal en lo que respecta a la crianza y la provisión de los medios económicos básicos para el bienestar de los niños, reposa en la familia. La familia, en este contexto, no puede entenderse solamente en su acepción tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño, incluso extendiéndose a la familia ampliada o a la comunidad”^[21].

¹ Sentencia T-425 de 2018 Corte Constitucional

Ahora bien, cuando las labores de crianza y garantía de las condiciones mínimas de vida superan las capacidades de la familia en sentido amplio de la que se hablaba anteriormente, son la sociedad y el Estado quienes deben suplir la labor familiar. En el caso del Estado, la normativa internacional indica la obligación de que disponga de mecanismos adecuados para evitar situaciones nocivas mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de los padres^[22], que se concretan en nuestra normativa nacional, especialmente en las dispuestas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que se complementan con otras medidas existentes para el acceso a la asistencia social del Estado. Para terminar con la caracterización del interés superior del niño, la Corte señala que este implica para las autoridades estatales y para los particulares la obligación de adoptar medidas encaminadas a promover el bienestar de los niños. Como consecuencia de este deber, las autoridades y los particulares deben abstenerse de adoptar medidas que desmejoren la situación en la que se encuentran los niños^[23].

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre”.

La misma Corporación respecto a los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad indicó:

“25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”^[24].

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”^[25]

26. En sentencia C-569 de 2016, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia C-113 de 2017, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.^[26]

Este fallo trajo a colación la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación

de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al artículo 13 de la Constitución Política, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[27].

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social”

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”

29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor.

El programa Hogar Gestor²

30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, creó el Programa Hogar Gestor, como una modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar para el restablecimiento de derechos de los niños entre los 0 y dieciocho 18 años, con discapacidad, en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, y los mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Esta medida tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del niño y el de fortalecer a la familia, a través de: (i) **un acompañamiento familiar**, “que implica, a grandes rasgos, visitas para la orientación y verificación de los logros y avances obtenidos en pro de la señalada protección. A su vez, encuentros grupales y familiares de complementación y vigilancia por parte de las autoridades para, en el evento de identificar algún tipo de maltrato, abuso o explotación, adoptar las medidas pertinentes”^[28] y, (ii) **un aporte económico**, mensual o bimensual^[29], “para la cobertura de necesidades básicas como salud, educación, alimentación, vestuario entre otros y orientar a las familias, no solo en la distribución de los recursos, sino también en la búsqueda de alternativas para el autosostenimiento”^[30].

De conformidad con el lineamiento técnico del programa, esta Corporación ha señalado que el mismo se desarrolla en cuatro (4) etapas^[31], a saber:

(i) Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del niño. En esta primera fase se verifica la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario. En caso de no encontrarse registrado, se brinda una orientación sobre la materia a la red familiar; se realizan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares.

(ii) Intervención y proyección. En esta etapa se desarrollan acciones para fortalecer a la familia a nivel individual y social, se verifica el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, se analizan los componentes de amor y afecto que promueven el fortalecimiento de las relaciones familiares; el de ciudadanía con el que se pretende la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad; el de productividad; el de gestión social que busca promover la relación de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales.

(iii) Preparación para el egreso. En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a)** el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, **(b)** la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; **(c)** el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros.

² *ibidem*

(iv) **Seguimiento pos egreso.** Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos.

31. En cuanto a la terminación de la medida de hogar gestor, el lineamiento establece lo siguiente:

“La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

(...)

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de (sic) cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.”⁽³²⁾ (Énfasis agregado)

32. Sobre la aplicación del programa “hogar gestor”, la Corte Constitucional en la **sentencia T-608 de 2007** tras estudiar dos acciones de tutela en las que el ICBF había desvinculado a dos menores de la medida de protección bajo la modalidad de hogar biológico^[33], argumentando el cumplimiento de los objetivos propuestos, indicó que “el programa de hogares gestores, por su propia definición, no consiste simplemente en el subsidio económico, sino que, prioritariamente, debe dirigirse al apoyo a la familia para que se encuentre en condiciones de enfrentar de mejor manera la situación de discapacidad del menor. Eso implica el necesario acompañamiento para que durante el programa, y particularmente a su terminación, el menor y su familia puedan acceder a las instituciones de seguridad social en salud que le brinden la debida atención”.

En el caso particular, la Sala encontró que el ICBF no advirtió a las familias del carácter temporal de la medida y no contempló un periodo de transición una vez se decidió darla por terminada. Sobre este último aspecto, estimó que la evaluación que se realizó para ese efecto fue precaria, pues si bien se hizo referencia a una serie de condiciones que permitieron entender superada la situación de extrema vulnerabilidad, se hizo más énfasis en un inventario de las medidas de protección vigentes que ya habían excedido el límite temporal máximo, que en una verdadera evaluación sobre el logro de los objetivos propuestos en cada caso concreto de los menores beneficiarios.

En este sentido, advirtió que “no basta con decir que se les brindó apoyo por un tiempo prolongado, sino que es necesario mostrar que ese apoyo se tradujo en mejores condiciones para que la familia pueda atender las necesidades del menor con el apoyo de la red de servicios del Estado”.

De acuerdo con ello, la Sala Cuarta de Revisión ordenó al ICBF realizar una nueva evaluación de los menores con el fin de determinar: (i) si dadas sus circunstancias actuales, y a la luz de las previsiones del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, cabe la adopción de una medida de protección en los términos allí previstos y (ii) si los menores están recibiendo por parte de las instituciones del Estado la atención a la que tienen derecho en materia de educación y de salud. En caso de encontrar un déficit en la atención de los derechos de los menores deberá dictar la medida de protección que corresponda y brindar el acompañamiento necesario a la familia.

33. En **sentencia T-816 de 2007**, esta Corporación analizó el caso de un menor en situación de discapacidad que fue desvinculado del “hogar biológico especial para menores discapacitados”, bajo el argumento de que “las medidas de protección son de carácter transitorio” y la situación económica del grupo familiar había mejorado.

Tras evaluar la situación fáctica de la accionante, la Sala Novena de Revisión señaló que **no era admisible**, a la luz del interés superior del menor, que la responsabilidad que recae en cabeza del ICBF “sea entendida por ésta institución sólo en términos de prestar una ayuda económica durante un periodo determinado, sin profundizar en el verdadero sentir que cobija la creación de los hogares gestores, que si bien hace relación a entregar una ayuda económica, ésta debe orientarse hacia el fin propuesto por el programa en cuanto a tratar de superar la situación que afecta al menor para su desarrollo integral y la protección de sus derechos fundamentales”.

Así las cosas, concluyó que si bien la entidad accionada encontró cumplidos a cabalidad los objetivos del programa, debido a que la situación socio-económica del grupo familiar había mejorado notablemente, partiendo del supuesto en el cual los dos progenitores se encontraban laborando y el menor estaba afiliado a una EPS; dichos argumentos no se encontraban acordes a la realidad, pues el aporte del padre no era constante y resultaba insuficiente frente al estado de salud del niño y la vinculación a la EPS resultó de corta duración debido a la precaria situación económica.

Advirtió que era deber del ICBF corroborar dicha situación “toda vez que le compete el seguimiento post-egreso, el cual, de acuerdo a los lineamientos del referido programa, se debe adelantar al menos durante los seis meses siguientes, mediante mínimo tres visitas al lugar de vivienda del niño o niña, con el objeto de establecer si se mantienen las condiciones encontradas al momento de dar por terminada la medida; sin embargo, dentro de la historia socio-familiar anexa al expediente y remitida a este despacho no se evidencia dicho trámite. Además, no habiendo superado el menor la situación de peligro en que se encuentra debido a la situación económica de sus padres, el sólo lapso de tiempo no puede dar lugar a la terminación de su hogar gestor^[34]”.

Por lo anterior, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, educación y rehabilitación de los menores discapacitados del menor agenciado y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada realizar los trámites necesarios para su vinculación al programa de Hogar Gestor.

*35. En **sentencia T-215 de 2015**, la Sala Cuarta de Revisión analizó si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor agenciada, al dar por terminada su vinculación del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.*

La Sala consideró que “dentro de las obligaciones del ICBF se encuentra la de informar a las familias la transitoriedad de la medida y, a su vez, realizar una evaluación que permita dar cuenta de la superación de las condiciones de vulnerabilidad del menor de edad. De igual manera, en cabeza de la familia recae el deber de acoger las herramientas o directrices que brinda la entidad para al momento del egreso lograr el autosostenimiento pues, de evidenciar negligencia por parte de las personas a cargo del niño, no se puede predicar una vulneración de derechos al presentarse la terminación de la medida”^[35] (Énfasis agregado).

Así mismo, afirmó que si el ICBF no analiza o no da cuenta de la superación de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad del menor, no es posible su exclusión, a pesar de haberse cumplido el término estipulado, pues no se estaría atendiendo a los objetivos propuestos por la medida, razón por la cual, se deberá mantener su vinculación, hasta que “se verifique la posibilidad de la autosuficiencia por parte de la familia o de su inclusión, ya sea en otro programa, o entidad que permita brindar el servicio requerido^[36]”.

En este sentido, la Corte amparó los derechos fundamentales de la menor y ordenó su inclusión nuevamente en la modalidad Hogar Gestor para la Población con Discapacidad, la cual, debía mantenerse hasta que se realizara la correspondiente valoración de la situación de la menor que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos del programa y la superación de las condiciones de vulnerabilidad que dieron lugar a su ingreso.

*36. En este mismo orden, en **sentencia T-479 de 2016**, se examinó la vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de un menor de edad, desvinculado del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.*

En aquel asunto, la Sala de Revisión amparó los derechos fundamentales y ordenó al ICBF valorar y calificar la situación actual del menor y de su núcleo familiar, para efectos de determinar si le asiste o no el derecho a la reanudación del programa Hogar Gestor a su favor. En caso de encontrar probado que persisten las condiciones de vulnerabilidad, debía reanudar su inscripción al mismo y mantenerlo vigente hasta que se realice la correspondiente valoración de la situación del accionante, que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos de la medida y la superación de las condiciones que dieron lugar a su ingreso.

Concluyó que sin demeritar la protección brindada al accionante, la decisión de excluirlo sin demostrar, idóneamente, la mejoría o la superación de las condiciones de vulnerabilidad, desconoció los derechos invocados.

37. En resumen, la separación de los menores del programa Hogar Gestor es viable, sin desconocer su transitoriedad, cuando se haya comprobado la superación del estado de vulnerabilidad. Para ello, las autoridades administrativas correspondientes deberán verificar el cumplimiento del objeto por el cual el grupo familiar fue beneficiario de esta medida.

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA YZAM**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Aquí se hace claro que la niña YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE, es una niña con discapacidad al tener sífilis congénita, microcefalia, entre otras patologías, y que la progenitora realizó la solicitud ante el ICBF centro Zonal Rafael Uribe Uribe en vista de su difícil situación para con sus hijos menores de edad y en especial por el de Yuliza Alejandra.

Atendiendo la anterior situación de ordenó dar apertura a la investigación de fecha El 17 de mayo de 2016 se profirió auto de apertura de investigación en la que se adoptó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE continúe en su medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora., del cual se notificó personalmente a la progenitora de la niña señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA.

Dentro del acervo probatorio se observa el informe de entrevista psicológica inicial realizado por la psicóloga del ICBF Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, de fecha 20 de abril de 2016, en el acápite de conclusiones y recomendaciones indicó que la progenitora de la menor Yuliza Alejandra, señora FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA, *"no cuenta con red de apoyo familiar para un sustento económico que ayude en los gastos que requiere la enfermedad de la niña. En la valoración realizada por el equipo psicosocial en las instalaciones del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, se encuentra que el recurso que se brinde a través del programa "Hogar Gestor" será utilizado para beneficio de la niña, este recurso en la actualidad es importante ya que la progenitora no cuenta con empleo estable, que ya realiza labores como oficios varios dos o tres días a la semana"*. Ahora bien, respecto a la garantía de los derechos de la menor, la psicóloga señaló que la NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE se encuentra afiliada al sector salud y se encuentra protegida por su familia. En lo que atañe al aspecto socio-económico, manifestó que éste se encuentra vulnerable, en razón a que la progenitora no recibe ninguna mensualidad por parte del padre de la menor por encontrarse ausente en el núcleo familiar, sin percibir ingresos que ayuden a suplir las necesidades básicas de la menor; por tal razón la señora FLOR EDITH acude al ICBF para obtener el beneficio del programa Hogar Gestor el cual le favorece la atención integral de NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE. (fol. 22 a 24)

De acuerdo a los informes rendidos por el equipo interdisciplinario, el 17 de mayo de 2016 se adoptó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE continúe en su medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora, por lo que mediante la Resolución 225 del 17 de mayo de 2016 se vinculó a la modalidad **HOGAR GESTOR PARA POBLACIÓN DOBLE CONDICIÓN** dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en el que se encuentra NNA YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE.

En la solicitud de vinculación a Hogar Gestor del 20 de abril de 2016, la Trabajadora Social del ICBF en su informe consideró que la asignación del Hogar Gestor contribuirá a mejorar la calidad de vida de la NNA YULIZA ALEJANDRA para brindar una mejor garantía de sus derechos a la alimentación, citas, controles médicos y los que requiera para su cuidado por lo que consideró viable que la niña YULIZA ALEJANDRA ingresara al programa Hogar Gestor (fl. 25 a 31)

En los seguimientos y las visitas domiciliarias realizados por el equipo interdisciplinario al hogar de la menor YULIZA ALEJANDRA siempre se encontró el cuidado brindado por su progenitora y sus hermanos; adicional a que la señora FLOR EDITH siempre ha demostrado y acreditado que la ayuda recibida del Hogar Gestor se ha invertido para suplir las necesidades de su menor hija discapacitada.

Lo anterior se ratifica con el seguimiento realizado el 25 de septiembre hogaño en el que se evidencia una vez más que es la progenitora quien propende por la manutención, cuidado y crianza no solo de su menor hija discapacitada, sino de sus otros dos hijos menores de

edad y que cuando ella se encuentra laborando, es una vecina quien cuida de su menor YULIZA ALEJANDRA; también se muestra el fuerte vínculo afectivo entre madre e hijos y la relación entre hermanos es cercana y afectiva a pesar de las vicisitudes que tiene que padecer la familia y más aún cuando las condiciones de salud de YULIZA ALEJANDRA requieren de un cuidado especial y de por vida por cuanto las patologías que padece requiere de cuidados especiales, tratamiento, terapias; aunado al hecho que le fue amputado un pie y requiere de ayuda para sostenerse y en la medida de su crecimiento va necesitando de más cuidados teniendo en cuenta que la menor padece de microcefalia y retraso psicomotor severo, sífilis congénita entre otras. En cuanto al estado de salud de la menor, la madre ha tenido los cuidados que requiere su hija, asistiendo con ella a las citas médicas con los diferentes especialistas en la salud; en lo que atañe a la educación, la menor se encontraba en el Jardín Infantil Palermo Sur y actualmente la señora FLOR EDITH solicitó cupo en la secretaría de educación para YULIZA ALEJANDRA, el cual se encuentra en trámite (fl. 215 exp. Virtual)

De acuerdo a lo encontrado se evidencia que la niña cuenta con los derechos de alimentación nutrición y salud garantizados por el programa Hogar Gestor por tal motivo la trabajadora social sugiere, que de acuerdo a la situación actual, se de continuidad en la modalidad.

Durante el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos, de igual manera se observó el interés de la progenitora cumplir con sus obligaciones y velar por el cuidado de su hija.

El objetivo del programa HOGAR GESTOR es brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad mental absoluta. De esta manera, la ayuda económica tiene como fin único que la madre o la persona a cargo del beneficiario cuente con un ingreso monetario, sin necesidad de salir del hogar.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-301 de 2014, arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber:

"a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.

b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.

c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.

d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.

e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.

f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.

g) *Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario.* ¹⁵ (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se entiende que el motivo válido para la separación del amparado respecto del programa es la superación de aquellos factores de amenaza y vulneración (lo cual no es solo responsabilidad de la entidad, sino también del grupo familiar) y no la finalización del término en principio establecido para la permanencia, pues, tanto el lineamiento técnico que lo rige, como la jurisprudencia de esta Corte, han señalado que si no se verifica o no se rinde cuenta sobre la superación de las condiciones de vulnerabilidad, a pesar de los esfuerzos diligentes de la familia, de ninguna manera se puede desvincular al beneficiario, aun cuando se haya cumplido el lapso dispuesto y, la carencia de cupos o la falta de presupuesto no pueden servir de argumentos para sustentar dicha exclusión.

Del análisis de la actuación administrativa que fuera adelantada ante el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe y ante este Juzgado, así como de las pruebas que fueran recaudadas, y a las cuales se hizo referencia anteriormente, se puede concluir que YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE, es una niña de 6 años de edad, quien desde hace 5 años se encuentra inscrita en el programa de hogar gestor, donde se le ha venido prestando una atención integral que le ha permitido tener buenas condiciones generales de vida.

Así mismo quedó establecido, que la precitada niña vive actualmente con su progenitora y sus hermanos de 14 y 17 años de edad, en donde en el entorno social de la niña se ha demostrado el restablecimiento de los derechos de la misma, pues actualmente se encuentra vinculada al sistema de seguridad social y se encuentra en el seno de su familia que si bien es existe cohesión entre sus miembros, no lo es menos que la misma no posee los medios económicos para garantizarle a la menor la calidad de vida que requiere, toda vez que quien responde por la manutención, educación y crianza, como ya se anotó en líneas precedentes, es la progenitora, quien no cuenta con más ayuda que la proporcionada con el programa Hogar Gestor y la de la comunidad que en ocasiones le presta su colaboración.

Como quiera que la finalidad de la medida adoptada por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe es buscar el restablecimiento de los derechos de la niña YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE y de acuerdo a los informes presentados por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal, no se encuentran restablecidos los derechos se hace necesario continuar con la medida.

Es claro para este Despacho que en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo no se vislumbra circunstancia alguna que pudiera considerarse contraria a derecho o que fuere en contravía del interés superior de la menor y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección.

En ese orden de ideas, es diáfano que las condiciones clínicas de la menor, así como las económicas de la progenitora, en criterio de esta Juzgadora no permiten excluir a la menor del programa de Hogar Gestor para la Población con Discapacidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de dieciocho años con discapacidad mental absoluta, niños y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, **por lo que se le restablecerán los derechos a la menor** ordenando mantenerla vinculada al programa de Hogar Gestor referido, como modalidad de mecanismo de restablecimiento de derechos. Así mismo se dispondrá que **un mes antes de desvincular** a la menor del programa, en el evento de estar superadas las circunstancias que dieron origen al mismo o de contar con otro programa de apoyo estatal, deberá el Defensor de Familia hacer uso de los lineamientos del mismo y específicamente de las fases 3 y 4, esto es la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a

partir del cumplimiento de los objetivos y el seguimiento respectivo que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida. **De otra parte** y con un mes de antelación a la desvinculación de la menor del programa Hogar Gestor, se deberá guiar, acompañar y verificar que la familia de la pequeña haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida de la menor no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluida del programa por sus especiales circunstancias **y por último se ordenará cerrar el presente trámite administrativo.**

DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la menor **YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE** y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora **FLOR EDITH MONTEALEGRE MEDINA**, identificada con la C.C. No. 40'079.691 de Florencia (Caquetá).

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos a favor de la pequeña **YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE**, en la modalidad de Hogar Gestor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN EL EVENTO de que las condiciones de la niña **YULIZA ALEJANDRA ALEY MONTEALEGRE** se encuentren superadas o de contar con otro programa de apoyo estatal de igual o mejor categoría y se vaya a desvincular o cerrar el programa de Hogar Gestor, deberá el Defensor de Familia, **un mes antes de ejecutar dicha determinación** hacer uso de los lineamientos del mismo y específicamente de las fases 3 y 4, esto es la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a partir del cumplimiento de los objetivos y el seguimiento respectivo que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida.

CUARTO: EN EL CASO de que se adopte la decisión de desvincular a la menor del programa Hogar Gestor, **con un mes de antelación**, deberá el Defensor del Centro Zonal, guiar, acompañar y verificar que la familia de la pequeña haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida de la menor no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluida de por sus especiales circunstancias

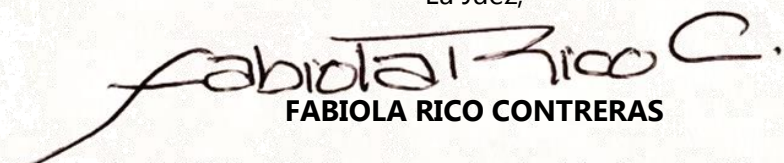
QUINTO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	LSMH	Luz Sofia Morales H
-----------	------	---------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 18/12/2020 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE	CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER DEL ICBF
PROGENITORA	DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO T.I. No. 1.007'293.687
NNA	ROSALINE GAITAN ROMERO
RADICACIÓN	110013110017-2020-00467-00

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

La Regional Bogotá del ICBF, pone a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”*.

Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal CREER de esta ciudad, que el día 28/08/2017, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derecho PARD- a favor de la menor ROSALINE GAITÁN ROMERO, quien es hija de la adolescente DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO víctima del conflicto armado y quien se encuentra bajo medida de Hogar Sustituto Tutor y se hace necesario restablecer los derechos de la niña a fin de entrar a valorar sus derechos. (fl. 13).

Respecto al motivo de ingreso, se refiere:

La madre de la bebé, DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO de 16 años de edad indica que el padre de la menor ROSALINE GAITÁN ROMERO, está ausente y pertenece al frente 1 de las FARC, por lo que ella y su bebé se encuentran viviendo en el hogar de la madre sustituta Martha Cecilia Cabra Julio. Se realizó el examen desarrollo psicológico a la bebé ROSALINE. Dice el informe que no cuenta con valoración nutricional; que no se ubicó la familia de origen. En el concepto socio familiar dice que la menor ROSALINE de 21 días de nacida es hija de adolescente de 16 años de edad oriunda de San José del Guaviare que ingresa al programa de madres sustitutas, en estado de gestación, víctima de conflicto armado. La adolescente y madre de Rosaline refiere que proviene de grupo familiar reconfigurado por línea paterna. Su progenitora es fallecida hace 10 años por cáncer de útero. El subsistema fraterno al que pertenece la madre, está conformado por 7 hermanos producto de la relación de los padres entre quienes la joven ocupa el último lugar. Refiere que la relación con su progenitor es cercana, lo identifica como una figura de autoridad, conforme a lo relatado

por Diana Carolina se observa una escasa contención y supervisión lo cual le facilitó huir del hogar a temprana edad; que su grupo familiar de base son unas primas mayores de edad que viven en Villavicencio. En el informe se indica que Diana Carolina muestra interés en el cuidado de la crianza de su bebé, tiene reconocimiento de su rol y se esmera por hacerlos bien. Tiene como proyecto de vida estudiar una carrera y tener a su hija consigo. (fl. 9)

A folio 15 fotocopia de la Renovación de la T.I. No. de la adolescente DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO.

A folio 18 fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor ROSALINE GAITÁN ROMERO.

A folio 25 mediante Resolución No. 2090 del 17 de octubre de 2017 se constituyó en audiencia para pruebas y fallo con el objeto de proceder a definir la situación jurídica de la niña Rosaline Gaitán Romero, nacida el 9 de agosto de 2017, de conformidad con lo que establece al art. 100 de la Ley 1098/06, decisión notificada personalmente a la progenitora de la menor.

En los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario a la menor ROSALINE GAITÁN ROMERO de fecha diciembre 6 de 2017, se ha observado que la bebé está en adecuadas condiciones de salud, no ha presentado alguna situación que requiera atención, come y duerme bien, a nivel de etapa del desarrollo va acorde a la edad. En el seguimiento de Seguimiento de marzo 9 de 2018 se realizó visita al hogar tutor en el que la bebé se encuentra en adecuadas condiciones físicas y emocionales, está bajo la supervisión de la madre tutora durante el día mientras la joven madre Diana Carolina Gaitán Romero estudia entre semana. La madre ha supervisado rutinas y cuidados para la bebé, a Diana Carolina la debe orientar constantemente frente al cuidado de la menor ROSELINE quien tiene 7 meses de edad y se alimenta con leche materna en horas de la tarde. La madre ha supervisado a Diana sobre las rutinas y cuidados para la bebé, a quien debe orientar constantemente frente al cuidado de la menor hija.

Cuenta con afiliación a la Nueva EPS, ha asistido a cita con pediatría donde la encontraron bien, está pendiente radiografía de cadera.

En lo que tiene que ver con la familia extensa, Diana dialoga y sostiene comunicación constantemente con su hermana.

Seguimiento Programa Especializado de Atención a Víctimas de Conflicto Armado del 25 de mayo de 2018. Rosaline permanece en el día al cuidado de la madre tutora y en el tiempo en el que está su progenitora, esta dedica a cuidarla y a compartir con ella, toma leche materna en la noche, existe un vínculo fuerte madre e hija que es afectuosa y aquella sigue las recomendaciones de la madre tutora

En el seguimiento del Programa Especializado de Atención a Víctimas de Conflicto Armado del 28 de agosto de 2018, la menor ROSALINE muestra un buen estado de salud, quien reconoce a la progenitora y a los miembros del hogar tutor; su progenitora la baña y se encarga de sus rutinas de aseo, con apoyo de la madre tutora; en esta ocasión se le solicita a la progenitora se aprenda los datos básicos de la bebé tales como el documento, las vacunas, meses en que se sentó y caminó. Posteriormente, en el seguimiento del 31 octubre de 2018 se evidencia que Roseline está a cargo en el día de la madre tutora, mientras Diana asiste a curso de manicure, se reparten las obligaciones del hogar. Diana se esfuerza por asumir a su hija, siempre con la orientación y supervisión de la madre tutora.

A folio 171 reposa el Seguimiento Programa Especializado de Atención a Víctimas de Conflicto Armado del 2 de abril de 2019, en el que la menor goza de buen estado de salud y bienestar; disfruta espacios de juego, reconoce a su progenitora y a la madre tutora; se le da orientación a la madre adolescente frente al cuidado e interacción con su hija para continuar poniendo en práctica lo trabajado en Psicorehabilitar.

A folio 191 se encuentra el Seguimiento realizado el 17 de junio de 2019 en hogar tutor donde se encuentra Rosaline y su progenitora. En cuanto a rutinas de la menor, mencionan que Diana Carolina la madre de Rosaline, se encarga de arreglarla, algunas veces con la ayuda de la madre tutora, desayuna y queda a cargo de la madre tutora, quien supervisa las actividades diarias de la niña.

A folio 195 en el Acta de Reunión o Comité realizado el 28 de junio de 2019, Diana Carolina Gaitán Romero cumplió su mayoría de edad, luego del estudio de caso la madre de Rosaline, ha mostrado avances significativos, siguiendo las normas y compromisos, igualmente ha cumplido con las tareas de psicorehabilitar, presentando un muy buen desempeño académico en el colegio Juan Francisco Berbeo donde está en taller de panadería; Diana Carolina se encuentra vinculada en estrategia con OIM, participando en el proyecto de iniciativas de vida, en aras de fortalecer proyecto de vida en el área ocupacional vocacional, allí se vinculó a practica en curso de cocina y panadería en Escuela taller los días martes, miércoles y jueves de 7 a.m. a 10 a.m. Respecto a la menor ROSALINE dice que la niña ha avanzado en su nivel de lenguaje.

A folio 238 en el informe de valoración de nutrición seguimiento de 21 de febrero de 2020 el equipo interdisciplinario encontró a la menor ROSALINE en buen estado de salud, en buenas condiciones de higiene y aseo personal, sin evidenciar signos de malnutrición o maltrato físico; ha tenido sus controles a ortopedia pediátrica con ocasión a la cirugía por displasia de cadera que tuvo el 29 de octubre de 2019.

El último seguimiento realizado por parte del equipo interdisciplinario del ICBF de fecha 3 de diciembre de 2020 se concluyó: *"En RGR se ha garantizado su derecho a la identidad, cuenta con afiliación activa a la Eps accediendo a los servicios de salud estando al día con el esquema de vacunas y controles de crecimiento y desarrollo, recibe orientación pedagógica en tanto se vincula académicamente a inicios del año entrante, recibe la estimulación temprana para garantizar un desarrollo apropiado acorde a la edad cronológica"*.

El Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER, mediante Resolución No. 4833 del 6 de julio de 2018 ordenó la prórroga, dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos de la niña ROSALINE GAITAN ROMERO, resolvió PRORROGAR a partir del 8 de julio de 2018 el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos P.A.R.D y en Hogar Sustituto Tutor de NNA GAITAN ROMERO ROSALINE por el término de 6 meses; decisión que fue notificada por estado del 9 de julio de 2018 (fl. 46).

El Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER. El 2 y 3 de octubre de 2018 libró despacho comisorio a la Coordinadora Centro Zonal Granada – Meta, para que adelanten entrevista inicial, valoraciones psicosociales, establecer garantías de derechos, y realizar visita domiciliaria en el domicilio de ANGELA GAITAN ROMERO, MARITZA GAITAN ROMERO y visita domiciliaria a fin de establecer si es apta para asumir la custodia y cuidado personal de la adolescente DIANA CAROLINA GAITAN ROMERO y la niña ROSALIN GAITAN ROMERO (fls. 56 y 58); visita y entrevistas en las que se evidenció y así se consignó en el informe, que la familia extensa de ROSALINE GAITÁN ROMERO no posee las condiciones socioeconómicas y psicológicas para recibir a la joven madre como a la niña y tampoco mostraron interés por brindarles protección.

El Centro Zonal CREER mediante Resolución No. 0046 de enero 3 de 2019 decretó la excepción de inconstitucionalidad de la menor ROSALINE GAITAN ROMERO dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que resolvió aplicar la excepción de inconstitucionalidad de los art. 6 y 13 de la Ley 1878 de 2018, y en consecuencia ordenó dar trámite al proceso de restablecimiento de derecho de la menor ROSALINE GAITAN ROMERO por considerar que su aplicación vulneraría el interés superior de los derechos de la menor, ordenando al Equipo Técnico Interdisciplinario, continuar con los seguimientos ordenados por la Ley 1098 de 2006 y el lineamiento técnico para niños, niñas y adolescentes víctimas de conflicto armado y lineamiento para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados modificado mediante la Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, adelantando las respectivas visitas, valoraciones, dictámenes periciales y demás acciones que el caso amerite. ORDENESE a las entidades del SNBF y a los Operadores de Servicios y Modalidades de Atención Hogar Gestor adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar en la garantía efectiva de derechos de la menor ROSALINE GAITAN ROMERO, en el efectivo fortalecimiento de su red familiar para definir de fondo su situación jurídica. (folio 122)

En el Acta de reunión o comité No. 99 del 7 de noviembre de 2018 dice que la adolescente de 17 años, DIANA CAROLINA GAITAN ROMERO *"muestra interés en el cuidado de la crianza de su bebe, tiene reconocimiento de su rol y se esmera por hacerlos bien. Se percibe vínculo afectivo hacia ella y está pendiente de su cuidado sin embargo requiere de acompañamiento y supervisión"*.

En el acápite Análisis y recomendaciones dice que el Comité Técnico Consultivo señala que la decisión que adopte la autoridad administrativa debe tener en cuenta que Diana Carolina funciona siempre y cuando tenga apoyo de un tercero, evidenciando con ello el riesgo en el que puede estar la menor Rosaline si queda a su cuidado (fl. 151 a 153)

La Defensoría de Familia Desvinculados y Víctimas del Conflicto Armado. Proceso Restablecimiento de Derechos de Roseline Gaitán Romero del 3 de septiembre de 2019 dispuso decretar la medida provisional de ubicación, en medio familiar en la modalidad de Hogar Sustituto Tutor (previo consulta del equipo profesional del Operador) bajo el cuidado de la señora MARTHA CECILIA CABRA JULIO mientras se falle al proceso administrativo que garantice el restablecimiento de sus derechos (folio 210).

A folio 212 Acta de reunión o comité de sept. 3/19 a fl. 214 vuelto y 215 obra el informe de Diana Carolina y su menor hija en el que se indicó que se retornó a unidad de servicio de la madre tutora, Martha Cabra, que Diana Carolina, continuará asistiendo a Juan Francisco Berbeo pre laboral en panadería y debe cumplir los horarios establecidos. No acudirá los días sábados ni jueves a CRAN a fin de dedicarle mas tiempo a la Roseline. Se continuará el proceso terapéutico en Psiorehabilitar y se realizará gestión en búsqueda de espacio de formación en la localidad de suba.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior de NNA ROSALINE GAITÁN ROMERO, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para realizar el seguimiento al presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia que en su orden establece: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y la solidaridad del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Lo anterior en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.I.A.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Este principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de

respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Revisada la documental allegada en el expediente, se evidenció que la niña **RGR** tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, que tanto su progenitora como la menor se encuentran ubicadas en el Hogar Sustituto Tutora, en el que la madre de la menor, quien como ya se anotó en líneas precedentes, llegó al ICBF siendo una menor de edad y que actualmente cuenta con la mayoría de edad es quien junto con la madre tutora están pendientes del cuidado de la menor, se preocupan por el bienestar de la niña y ésta a su vez ha desarrollado un afianzamiento en el vínculo afectivo con la progenitora y la tutora.

Adicional a las probanzas, obra dentro del plenario los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal CREER, a la menor NNA RGR, a su progenitora DIANA CAROLINA GAITAN ROMERO y al hogar sustituto de la tutora en el cual se ha evidenciado que la relación con su progenitora es cercana, sana, cariñosa y afectuosa y si bien es cierto, en ocasiones se requirió a la madre de RGR para que estuviera más pendiente de su menor hija, no lo es menos que DIANA CAROLINA ha sido receptiva a los llamados de atención o requerimientos y prueba de ello se refleja en los informes de las actas suscritas por el equipo interdisciplinario quien remitió a la joven madre a psicorehabilitar para fortalecer su rol materno, lo que se observa, la ha provisto de herramientas para fortalecer la relación madre e hija.

Igualmente, al estar DIANA CAROLINA bajo el cuidado del ICBF, porque vale la pena recordar que la joven madre llegó a la institución siendo menor de edad y estado de embarazo, lo que también la convirtió en su momento en una persona vulnerable, siendo necesario su ubicación y el garantizarle sus derechos fundamentales, lo que efectivamente se hizo al ubicarla a ella y a su hija en el Hogar Sustituto Tutor; por lo que el Estado, representado por el ICBF la ha remitido a programas para que desarrolle el rol de madre, las pautas de crianza para con su menor hija, y en cuanto a su desarrollo personal le ha brindado la oportunidad de estudiar un oficio o arte, lo que efectivamente ha realizado pues de la documental se observó que DIANA CAROLINA se encuentra asistiendo a cursos de panadería.

Ahora bien, en lo que atañe a ubicar tanto a la madre como a su menor hija en el entorno familiar, éste no ha sido posible por cuanto de las visitas y entrevistas realizadas a la familia extensa por parte de la progenitora, estos no son garantes del derecho para ella y su menor hija, así como tampoco mostraron interés por brindarles protección. Respecto a la familia extensa paterna no fue posible vincularlos en consideración que DIANA CAROLINA indicó que por ser hija de una militante de los grupos subversivos desconoce el paradero del padre de la menor, quien no tiene conocimiento de la existencia de la pequeña, ni de la familia de aquél.

Y es claro que el principio de corresponsabilidad que señala la Ley de Infancia y Adolescencia ubica la familia como uno de los actores que debe ejecutar acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA, luego entonces, deberá la familia propender porque los menores tengan un pleno y óptimo desarrollo en todas las áreas de su vida y el objetivo en el presente caso se encuentra cumplido porque tanto la madre como su menor están bajo el cuidado del ICBF y en el caso concreto de la menor recibe todas las atenciones por parte del equipo interdisciplinario en el área de psicología, trabajo social, nutricionista, cuenta con el servicio de la eps para atender la salud, el hogar donde viven DIANA

CAROLINA y la NNA RGR les brindan techo, lecho y alimentación, aunado a ellos las relaciones interpersonales a pesar que han tenido sus roces, éstos han sido superados mostrando una relación cordial entre la madre tutora y la madre biológica de la menor, desarrollándose en un ambiente sano.

Aunque actualmente la madre de RGR cuenta con su mayoría de edad, dentro de las diligencias del proceso se denota que aquella se encuentra estudiando el oficio de la panadería por lo que tal como lo indica el último seguimiento realizado por parte del equipo interdisciplinario del ICBF de fecha 3 de diciembre de 2020 que concluyó, entre otros: *"Por lo anteriormente expuesto, se sugiere desde el área de Psicología de la Defensoría de Familia que la niña RGR continúe bajo protección de ICBF vinculada en la Modalidad Hogar Sustituto Tutor, siendo la medida de restablecimiento de derechos que le permite continuar fortaleciendo el vínculo afectivo con su madre, en tanto esta, logra a cabalidad mayor empoderamiento personal, autonomía e independencia para ejercer su rol materno. **Se requiere continuar el acompañamiento psicosocial a fin de fortalecer el proyecto de vida de la joven madre a través del reconocimiento de habilidades, capacidades, obstáculos y metas a corto, mediano y largo plazo. Fortalecer autonomía e independencia en la progenitora.** Continuar implementando la estimulación que garantice avances en el proceso de crecimiento y desarrollo de la niña."* (negrilla fuera de texto).

A propósito la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptaba por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispone: "Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales del niño los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los planteamientos anteriores llevan al Despacho a **ordenar vincular**, si aún no lo ha hecho, a la madre de la NNA RGR, Diana Carolina Gaitán Romero al programa del ICBF para proyecto de vida en adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad y que están bajo la protección del ICBF, esto es específicamente en programas educativos.

De la misma manera, se ordenará restablecer los derechos de NNA RGR, teniendo en cuenta que la madre es garante de los derechos de la menor, hasta tanto DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO alcance la estabilidad socioeconómica y habitacional, se mantendrá vigente la protección a la NNA RGR y a su progenitora DIANA CAROLINA, por parte del ICBF para que las dos sigan en el hogar tutor o en la institución que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C EN ORALIDAD. ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Centro Zonal CREER vincular, si aún no lo ha hecho, a la madre de la NNA RGR, **DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO** al programa del ICBF para proyecto de

vida en adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad y que están bajo la protección del ICBF, esto es específicamente en programas educativos.

SEGUNDO: RESTABLECER los derechos de NNA ROSELINE GAITÁN ROMERO, teniendo en cuenta que la madre es garante de los derechos de la menor, y hasta tanto DIANA CAROLINA GAITÁN ROMERO alcance la estabilidad socioeconómica y habitacional, se deberá mantener vigente la protección a la menor y a su progenitora DIANA CAROLINA, por parte del ICBF para que las dos sigan en el hogar tutor o en la institución que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

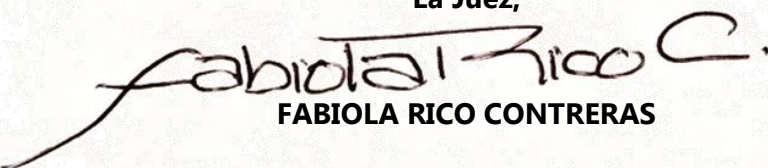
TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyecto:	LSMH	Luz Sofia Morales H
-----------	------	---------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 18/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 445 de 2020. RUG. 2178-2020		
ACCIONANTE	LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA C.C. No. 79'663.584		
ACCIONADAS	DERNEY ORTÍZ CUENCA C.C. No. 52'305.073		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA OCTAVA (8) DE FAMILIA KENNEDY 4		
RADICACIÓN:	2020-0614	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00614 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

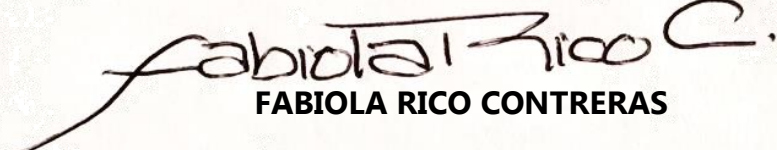
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 445 de 2020. RUG. 2178-2020 proferido por la Comisaría Séptima (7a) de Familia - Bosa III de Familia de Kennedy 4.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: LSMH Luz Sofia Morales H

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 18/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

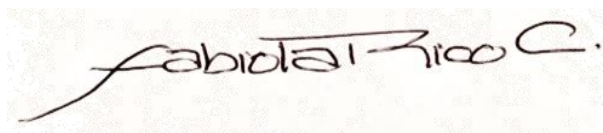
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	11001311001720190075200
Demandante	Katheryne Vergara Latino

Teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados guardaron silencio respecto al término de tres (3) días que les señaló en audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020, para que justificaran su inasistencia a la misma, por secretaría proceda a remitir telegrama indicándoles si es su deseo o no continuar con el trámite dentro del presente asunto, so pena de dar por terminado el mismo de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.**COMUNIQUESELES.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

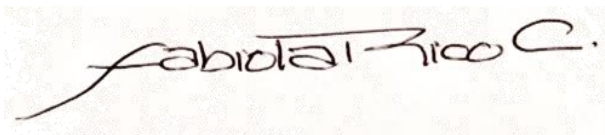
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

Se ordena agregar al expediente los citatorios de notificación al demandado VICTOR HUGO LEON SATIZABAL en el cual se señala que la dirección señalada como lugar de notificación del demandado no existe.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento visto a folio 37 del expediente, se ordena **OFICIAR a la POLICIA NACIONAL** para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, procedan a informar si el señor VICTOR HUGO LEÓN SATIZABAL identificado con la C.C. 79.114.953 de Bogotá, es miembro activo de la entidad y de ser positiva la respuesta, se nos indique la dirección de notificación del mismo.

Secretaria proceda a elaborar el anterior oficio y remitirlo por el medio más expedito al apoderado de la parte interesada (alochco@yahoo.com - jeisson9510@hotmail.com) o en su defecto fijarle fecha de cita para que asista a la sede judicial a retirarlo.

NOTIFIQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 18/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

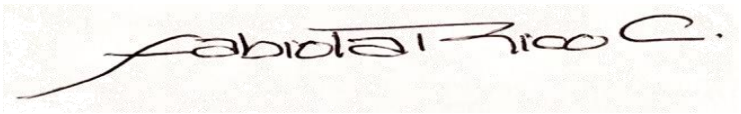
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20190082700
Demandante	María Eugenia Guanumen Chaparro y otras
Demandado	Dioselina Tibavija de Chaparro y otros

Previo a resolver sobre la terminación del presente asunto de conformidad al acuerdo de transacción allegado, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por la señora DIOSELINA TIBAVIJA DE CHAPARRO (cónyuge supérstite) en su calidad de demandada.

Razón por la cual se les requiere a las partes y sus apoderados para que alleguen uno nuevo en el cual se encuentren incluidos todos los demandantes y demandados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

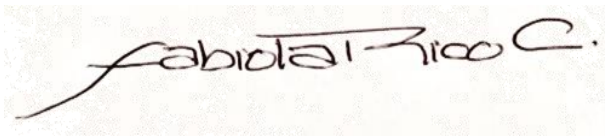
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20190085600
Demandante	Adriana Paola Gutiérrez Cujar
Demandado	Cristian Andrés Javela Peña

Se reconoce personería a JONATHAN JAVIER CABALLERO MATEUS, estudiante del consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder de sustitución conferido al mismo.

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas dentro de la misma, se requiere al apoderado de la parte ejecutada, Dr. OCTAVIO LOBO ARIAS para que acredite en debida forma, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”, como quiera que dentro del expediente no obra documento que acredite tal envió a la parte ejecutante; al igual que le envió de la demanda y sus anexos tal como lo señala el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 18/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

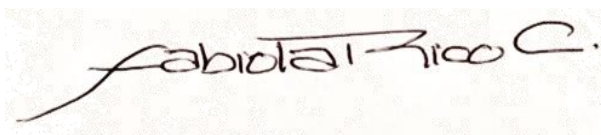
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720190101700
Demandante	Jorge Armando Gaspar
Demandado	Yeimi Johana Zarate Campos

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta el envío del CITATORIO DE NOTIFICACIÓN a la demandada YEIMI JOHANA ZARATE CAMPOS, como quiera que la dirección a la que fue remitida la misma, no aparece registrada en la demanda como sitio de notificación de la demandada; razón por la cual se le requiere para que proceda a notificarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109 De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

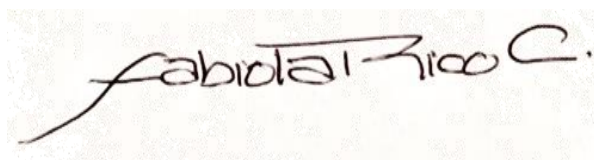
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190102700
Demandante	Emilse Bernal González
Demandado	Juan Carlos Lara

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO al PAGADOR** de la empresa **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** a fin de que informe las razones por la cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 0862 del 15 de julio de 2020 radicado en sus dependencias el 26 de agosto de 2020 tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO obrante a folio 44 del expediente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Código General del Proceso. **OFICIESE.**

Por secretaría remita el anterior oficio al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito para que sea diligenciado por este.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No 109	De hoy 18/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

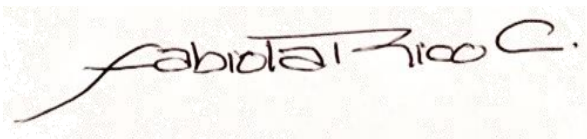
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200109200
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suarez

Atendiendo el anterior informe escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige** el auto de fecha 05 de marzo de 2020 en sentido de indicar el apellido del demandado, siendo lo correcto SERGIO ESTEBAN RAMOS SUAREZ y no como quedó erradamente, para lo cual el auto queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que mediante apoderada judicial instaura YURI PAOLA GARZÒN RODRIGUEZ en contra de SERGIO ESTEBAN RAMOS SUAREZ”.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No 109De hoy 18/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

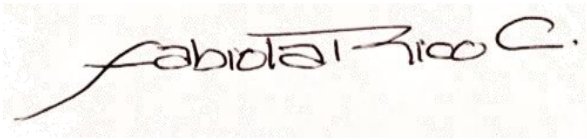
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200109200
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suarez

Para ningún efecto legal se tiene en cuenta el documento allegado por la apoderada de la parte demandante y consistente en la notificación al demandado SERGIO ESTEBAN RAMOS SUAREZ indicando que este se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá, como quiera que existen mecanismos alternos para realizar dicha notificación cuando se trata de materias de distinta jurisdicción, por ello se le requiere para que proceda a notificar de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso al demandado con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

Una vez realizado lo anterior, se le requiere a la apoderada para que a través del correo de la *Oficina jurídica del Establecimiento Carcelario la Modelo de Bogotá informen si dicha notificación fue realizada al señor SERGIO ESTEBAN RAMOS SUAREZ.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No 109	De hoy 18/12//2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

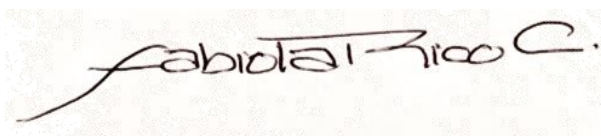
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20190120800
Demandante	Claudia Patricia Loaiza Fiat
Demandado	Jesús Hernán Cardona Serna

Téngase en cuenta que el demandado JESÙS HERNÁN CARDONA SERNA se encuentra notificado por **aviso judicial** del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "INTERPOSTAL S.A.S.", vista a folio 25; quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., **Secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020**, realizando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial formada por CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT y JESÙS HERNÁN CARDONA SERNA, remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20200011700
Demandante	María Consuelo Contreras Urrego
Demandado	Gustavo Sierra Prieto

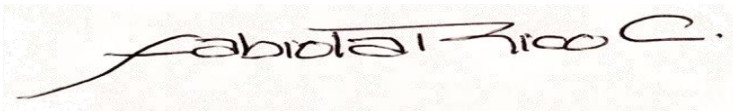
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 27 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de MARÍA CONSUELO CONTRERAS URREGO en CONTRA DE GUSTAVO SIERRA PRIETO.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720200020600
Demandante	Cesar Augusto Pérez Palomares
Demandado	Rosa Aranda Díaz y Daniela Pérez Aranda

Téngase en cuenta que las demandadas ROSA ARANDA DIAZ y DANIELA PEREZ ARANDA pese a estar notificadas por conducta concluyente guardaron silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3 a 38).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver las demandadas ROSA ARANDA DIAZ y DANIELA PEREZ ARANDA, solicitado en la demanda (fl. 43).

2.- Testimonio: Cítese a MARITZA JIMÉNEZ PACHÓN, MARÍA DEL PILAR ROMERO y CARMEN ESCOBEDO, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

**II.- Por la parte demandada ROSA ARANDA DIAZ y DANIELA PEREZ
ARANDA:**

No se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante Cesar Augusto Pérez Palomares.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **8:00 am del día 18 del mes de febrero** del año **2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

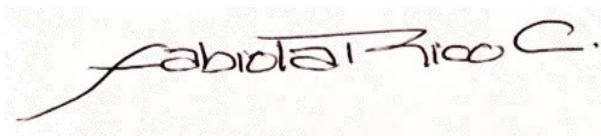
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico

a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

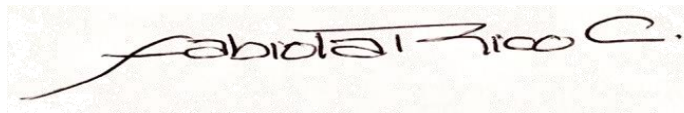
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Objeción a la partición dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720120040200
Demandante	José Hernando Ramírez Céspedes
Demandado	Elvira Sánchez de Ramírez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se **requiere al auxiliar** de la justicia, en calidad de partidador, Dr. LUIS MIGUEL MEDELLIN VARGAS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación rehecho con las directrices señaladas en audiencia de fecha 10 de febrero de 2020 dentro del trámite de objeción a la partición en la liquidación de la sociedad conyugal de José Hernando Ramírez Céspedes contra Elvira Sánchez de Ramírez y para lo cual fue asignado por este estrado judicial. **COMUNIQUESE** lo anterior por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 109 De hoy 18/12/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

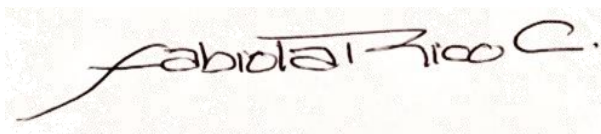
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140007800
Causante	Ana Celia Urquijo de Nivia y Jorge Enrique Nivia García

Del anterior trabajo de partición, presentado por el partidor nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, Dr. MOISES SALINAS GUERRERO, se corre traslado a los interesados dentro del presente asunto por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

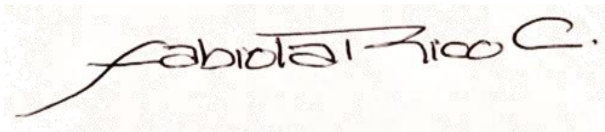
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20160060200
Demandante	Claudia Patricia Loaiza Fiat
Demandado	Jesús Hernán Cardona Serna

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 30 de enero de 2020, realizando las publicaciones de los demandados CHRISTIAN TORRES MULLER, RAFAEL TORRES MULLER, DANIEL TORRES MULLER, KATHERINE TORRES SOLORZANO y DAVID ENRIQUE TORRES SANCHEZ herederos determinados del causante ENRIQUE TORRES REYES; en el registro nacional de personas de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 18/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

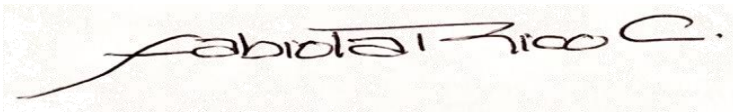
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Suspensión de la patria potestad
Radicado	110013110017 20170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón

Atendiendo lo señalado por la apoderada de la parte demandante en el anterior escrito, una vez revisado el expediente se observa que el oficio 1364 del 17 de noviembre de 2020 no ha sido retirado ni diligenciado por la misma, ni ha realizado el pago de las expensas necesarias del expediente tal y como se señaló en el acta de audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2020.

Razón por la cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la citada audiencia. Para ello debe realizar la solicitud a través del correo institucional para que se le otorgue una cita a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

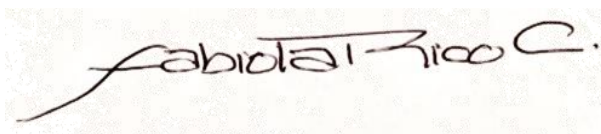
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios dentro de la sucesión de María de Jesús Malagón de Sánchez (2013-970)
Radicado	110013110017 20180090300
Demandante	Diego Fernando Gacha Ramírez
Demandado	María de Jesús Malagón de Sánchez

Se requiere al Dr. DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018, notificando en debida forma a la ejecutada MARIA DE JESUS MALAGON DE SANCHEZ, so pena de cumplimiento a lo señalado en el 317 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

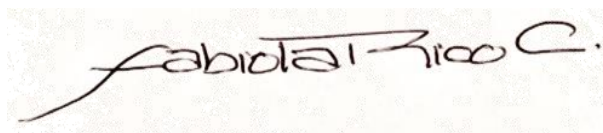
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20180090400
Demandante	Elsa Yaneth Mora Narváez
Demandado	Jorge Enrique Acosta Rodríguez

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de oficio No. 6834-2019-4798-00 del 29 de octubre de 2020 (fl. 99), Secretaria proceda a remitir a través del correo institucional el proceso de la referencia al correo señalado (CSJSDTPD08BTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO).

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

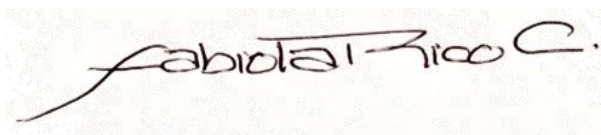
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180090400
Demandante	Elsa Yaneth Mora Narváez
Demandado	Jorge Enrique Acosta Rodríguez

En cuanto al memorial radicado a través de correo institucional por los apoderados de las partes dentro del presente asunto y que se refiere a la aclaración del trabajo de partición, se les ordena estese a lo resuelto en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 (fl.83 y vto.) en la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ELSA YANETH MORA NARVAEZ y JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 2019018200
Demandante	Iván Santiago García Rincón
Demandado	José Iván García Hernández

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte ejecutada y las constancias de consignación allegados (fl. 109-110) en donde se evidencia que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación a la parte ejecutante, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y no se condene en costas; de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por IVAN SANTIAGO GARCIA PINZON en contra de JOSE IVAN GARCIA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

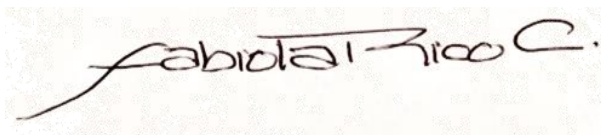
Cuarto: Los dineros que se la descontado de más al ejecutado JOSE IVAN GARCIA HERNANDEZ para este proceso, devuélvase al mismo, para lo cual por secretaría verifíquese tal situación y **líbrese las respectivas órdenes de pago**.

Quinto: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular area.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190041400
Demandante	Adela Eulalia Jiménez Castillo
Demandado	Julio López Dukmak

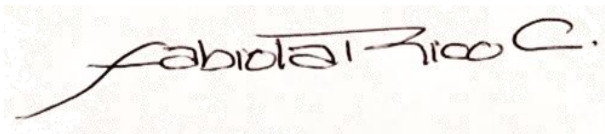
Se reconoce al Dr. SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO como apoderado judicial de la demandante ADELA EULALIA JIMENEZ CASTILLO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Con el anterior reconocimiento se tiene por revocado el poder al Dr. ANTONIO GUZMÁN FLÓREZ, quien señala que la demandante se encuentra a paz y salvo.

Téngase en cuenta el envío del citatorio al demandado JULIO LOPEZ DUKMAK, allegado con el anterior escrito.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al demandado conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 109	De hoy 18/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190049100
Demandante	Luis Emilio Molina Malaver
Demandado	Gladys Hernández Forero

Continuando con el trámite dentro del presente asunto y como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 2:00 pm del día 1 del mes febrero del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

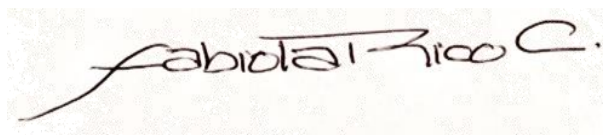
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 109

De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190054300
Causante	Luis Francisco González Pizano

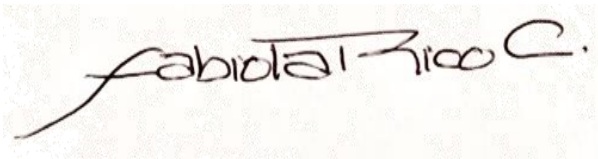
Conforme a las copias de los registros civiles de nacimiento allegados con el anterior escrito, presentado por la Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES, vistos a folios 92,93 y 94, se DISPONE:

Reconocer a CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR, OLGA CECILIA GONZALEZ BOLIVAR y DANIEL FELIPE GONZALEZ BOLIVAR, como herederos del causante LUIS FRANCISCO GONZALEZ PIZANO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que por auto del 8 de noviembre de 2019 corregido el 6 de diciembre de 2019, se reconoció a la Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Lscr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No 109De hoy 18/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190054300
Causante	Luis Francisco González Pizano

Conforme a las copias de los registros civiles de nacimiento allegados con el anterior escrito, presentado por el Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN, vistos a folios 96, 93 y 94, se DISPONE:

Reconocer a ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO, quien opta por gananciales.

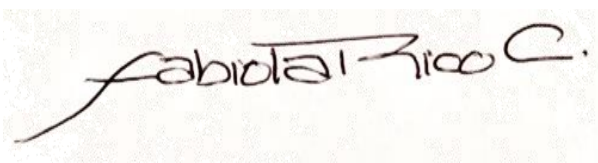
Por ser manifiestamente improcedente se rechazan las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, en el escrito titulado por éste como “CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO” (fl.226 a 233), como quiera que el trámite del presente asunto es netamente liquidatorio, y en el cual no es viable interponer esta clase de excepciones.

Previo A resolver lo que corresponda respecto de los oficios solicitados (fl. 232 y 233), proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 núm. 10 del C.G.P., esto es, acreditar en debida forma que adelantó las diligencias en forma directa o a través de derecho de petición, a fin de obtener los documentos que reclama.

Se reconoce al Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN como apoderado judicial de la cónyuge supérstite ELSA BEATRIZ PIZANO RODRIGUEZ, conforme al poder otorgado al mismo (fl. 96)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Lcsr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No 109	De hoy 18/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

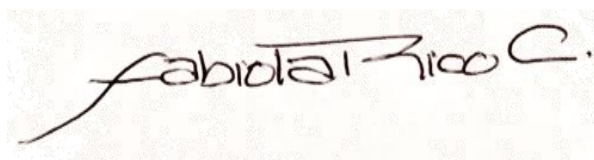
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190062400
Demandante	Myriam Tatiana Mahecha Chuña
Demandado	Johan Alexis Hoyos Tovar

Se reconoce personería jurídica al Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. ENDERLIN VICETH HIDALGO FUENMAYOR.

Respecto al escrito de solicitud de medidas cautelares allegada en el escrito visto a folio 60 y 61 del expediente, se le ordena estese a lo resuelto en auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fl.54).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No 109

De hoy 18/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: EMILCE MAHECHA VIRGÜEZ

Demandado: MARCO ANDRÉS RIVERA FAJARDO

Menor: SANTIAGO MAHECHA VIRGÜEZ

Rad: 110013110017**20200021000**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de la defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar, la señora EMILCE MAHECHA VIRGÜEZ en representación de su menor hijo SANTIAGO MAHECHA VIRGÜEZ y en contra de MARCO ANDRES RIVERA FAJARDO, ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 02 de junio de 2020 (fl. 12), la cual le fue notificada de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, el día 10 de septiembre de 2020 tal como se señala en auto de fecha 20 de noviembre, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda y no allegó escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2.- Los hechos que fundamentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera: Que la demandante conoció al demandado ya que laboraba como apoderado de terceras personas aproximadamente en el mes de octubre de 2018, iniciando su relación de noviazgo el día 31 de ese mismo mes y año.

3. Que empezaron a sostener relaciones sexuales y que el señor demandado le recalca que ellos no tenían nada, que solamente eran amigos, de lo cual la señora EMILCE MAHECHA empezó a alejarse del demandado y que cuando ella salía de la Universidad él le pedía que fuera a su casa, para lo cual le manifestaba que no podía que este la trataba con palabras ofensivas.

4. Que la demandante en el mes de julio decidió ir al médico por sentirse enferma (gripa) le realizaron una serie de exámenes médicos, en el mes de junio de 2019, encontrándose como resultado en estado de embarazo.

5. Que cuando ya terminaron los exámenes le dieron cita con el médico general donde la revisaron y le enviaron a controles prenatales; ecografía realizada el 20 de junio de 2019 y ese mismo día se le notificó al señor demandado que tenía 16.2 semanas de embarazo y que ella le escribió que se vieran personalmente y el señor le devolvió la llamada manifestándole que no le fuera decir que ella se encontraba embarazada, que fuera a Profamilia ya que se encontraba tiempo de interrumpir el embarazo, para lo cual la demandante hizo caso omiso

6. Que el señor demandado le informó que Sabía que cuando naciera el niño iba iniciar proceso de reconocimiento, a lo cual la demandante le dijo que no se preocupara por eso, que lo único que ella quería era que él supiera que ella se encontraba embarazada, de lo cual ella no le volvió escribir ni a llamar y el señor la bloqueo de las redes sociales.

7.- Manifiesta la demandante que una vez nacido el niño el día 17 de octubre de 2019, el señor demandado no asumió su responsabilidad, no quiso reconocer la paternidad legal con respecto a los gastos que genera su menor hijo.

8.- Manifiesta la demandante que la relaciones sentimentales que ya sostuvo con el demandado se llevaron a cabo en forma pública y que en dichas relaciones estaban completamente enterados los familiares y amigos del demandado.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así mismo y como quiera que no se determinó la capacidad económica del demandado y atendiendo los intereses del niño, se fijara el 50% del SMLMV como cuota de alimentos a favor de este representado por su progenitora y de conformidad a los presupuestos del art. 62 del Código Civil, se le privará del ejercicio de la patria potestad al demandado.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el niño SANTIAGO MAHECHA VIRGUEZ, hijo de la señora EMILCE MAHECHA VIRGUEZ, nacido el 17 de octubre de 2019, es hijo extramatrimonial del señor MARCO ANDRES RIVERA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.332 de Bogotá.

Segundo: OFICIAR a la REGISTRADURÍA ANTONIO NARIÑO HOSPITAL SAN JOSE donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño con Nuip: 1029154818 e indicativo serial 59571581, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompáñese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

Tercero: FIJAR como alimentos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor MARCO ANDRES RIVERA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.332 de Bogotá y a favor del niño SANTIAGO MAHECHA VIRGUEZ, representado por su progenitora EMILCE MAHECHA VIRGÜEZ. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Cuarto: Privar del ejercicio de la patria de la patria potestad del niño SANTIAGO MAHECHA VIRGUEZ, a su progenitor MARCO ANDRES RIVERA FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.332 de Bogotá. Quedando en cabeza de la progenitora señora EMILCE MAHECHA VIRGUEZ en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad del niño SANTIAGO MAHECHA VIRGUEZ.

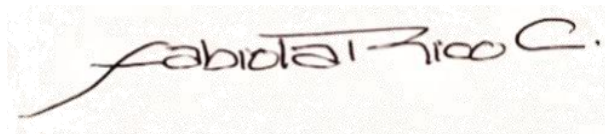
Quinto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Séptimo: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 109 De hoy 18/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero